

Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Ignacio S. de Tejada.—José F. Hernando.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 15 de abril de 1961 por la que se eleva a definitiva la reserva a favor del Estado denominada «Salamanca Décima».*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Energía Nuclear, en el que solicita se reserve con carácter definitivo a favor del Estado para toda clase de sustancias una zona de la provincia de Salamanca, denominada «Salamanca Décima», de los términos municipales de Lumbrales y La Redonda;

Resultando que establecida provisionalmente la reserva solicitada por Orden de 12 de mayo de 1958 y encomendada la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, las de explotación, a la Junta de Energía Nuclear, continúa la tramitación del expediente para su elevación a definitiva.

Visto el artículo 48 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, los artículos 1 al 3 de la Ley de 17 de julio de 1958, el 150 y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería y el Decreto-ley de 22 de octubre de 1951, por el que fué creada la Junta de Energía Nuclear;

Considerando que han sido cumplidos los trámites previstos por el artículo 48 de la Ley de Minas vigente y concordante de su Reglamento, habiendo sido emitidos los preceptivos informes por el Consejo de Minería e Instituto Geológico y practicada la demarcación de la zona por la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, con las 100 pertenencias solicitadas.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Reservar definitivamente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona que se designa a continuación:

Paraje denominado «Alajema», de los términos municipales de Lumbrales y La Redonda, de la provincia de Salamanca, de cien pertenencias, con el nombre de «Salamanca Décima». Punto de partida: un mojón de ladrillos y piedras, enlucido, de sección cuadrada de 35 x 35 cm. y una altura total de 20 centímetros termina en un remate piramidal de 15 cm. de altura, está situado en el punto más alto del cerro Alajema, en el término municipal de Lumbrales, cuyas visuales, rectificadas por la Jefatura del Distrito Minero, son las siguientes: A la veleta del campanario de la iglesia de Lumbrales E. 2g. 69m. S. Al hito del cerro San Jorge E. 21g. 86m. S. Al eje de la imagen del Sagrado Corazón de Sobradillo O. 31g. 84m. S. Al eje de la imagen del Sagrado Corazón de Hinojosa N. 38g. 82m. O. El punto de partida y demarcación quedaron establecidos en la Orden de 12 de mayo de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio siguiente, en la que se acordó la reserva provisional de la zona.

2.º La Junta de Energía Nuclear continuará la ejecución de las labores de investigación, y, en su caso, explotación de la zona reservada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 15 de abril de 1961 por la que se eleva a definitiva la reserva a favor del Estado denominada «Salamanca Séptima».*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Energía Nuclear, en el que solicita se reserve con carácter

definitivo a favor del Estado para toda clase de sustancias una zona de la provincia de Salamanca, denominada «Salamanca Séptima», del término municipal de Lumbrales;

Resultando que establecida provisionalmente la reserva solicitada por Orden de 7 de mayo de 1958, y encomendada la ejecución de las labores de investigación, y, en su caso las de explotación a la Junta de Energía Nuclear, continúa la tramitación del expediente para su elevación a definitiva.

Visto el artículo 48 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, los artículos 1 al 3 de la Ley de 17 de julio de 1958, el 150 y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería y el Decreto-ley de 22 de octubre de 1951, por el que fué creada la Junta de Energía Nuclear;

Considerando que han sido cumplidos los trámites previstos por el artículo 48 de la Ley de Minas vigente y concordantes de su Reglamento, habiendo sido emitidos los preceptivos informes por el Consejo de Minería e Instituto Geológico y practicada la demarcación de la zona por la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, con las 52 pertenencias solicitadas.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Reservar definitivamente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona que se designa a continuación:

Paraje denominado Las Viñas, del término municipal de Lumbrales, de la provincia de Salamanca, de cincuenta y dos pertenencias, con el nombre de «Salamanca Séptima». Punto de partida: un mojón de ladrillos y piedras enlucido, de sección cuadrada de 35 x 35 cm. y terminado en un remate piramidal de 10 cm. de altura, sobresaliendo en total 25 cm., que está situado sobre unas rocas de granito, en el paraje denominado Las Viñas a 175 metros en dirección O. 26g. 95m. N. de la Fuente de Lora (que está situado en la margen derecha del camino del Arroyo del Pinar a unos 150 m. del cruce de este camino con el de Las Viñas) y a 925 metros en dirección S. 2g. 35m. E. de la cruz de la ermita de San Gregorio, cuyas visuales, rectificadas por la Jefatura del Distrito Minero, son las siguientes: Al eje del campanario de la iglesia de Bermellar E. 41g. 55m. N. Al centro de la fuente Lora E. 27g. 79m. S. A la veleta del campanario de la iglesia de Lumbrales S. 2g. 58m. O. A la cruz de la ermita de San Gregorio N. 1g. 50m. O. El punto de partida y demarcación quedaron establecidos en la Orden de 7 de mayo de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio siguiente y rectificación en el del día 17 del citado mes de junio, en la que se acordó la reserva provisional de la zona.

2.º La Junta de Energía Nuclear continuará la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación de la zona reservada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 18 de abril de 1961 por la que se levanta la reserva definitiva a favor del Estado dispuesta por Orden ministerial de 10 de septiembre de 1947, en determinada zona comprendida en las provincias de Palencia y Santander.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden ministerial de 10 de septiembre de 1947, que reservó definitivamente a favor del Estado, una zona carbonífera comprendida en las provincias de Palencia y Santander, cuyo perímetro luego se puntualiza, a petición del Instituto Geológico y Minero de España;

Resultando que el citado Instituto manifiesta que por la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», se realizaron trabajos de investigación y una serie de sondeos en la zona, sin resultados positivos desde el punto de vista de un aprovechamiento industrial, estimando, por tanto, que procede el levantamiento de la reserva y el Consejo de Minería en su dictamen coincide con los informes de los expresados Organismos.

Visto los artículos 48 al 52 de la Ley de 19 de julio de 1944 y los 150 al 155 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Considerando que el artículo 50 de la Ley de Minas vigente determina que las reservas de zonas a favor del Estado podrán